

Trelew, de junio del año dos mil dieciséis.-----

-- **VISTO:**-----

-- El recurso de apelación interpuesto a fs. 20vta. contra la resolución de fs. 20 y vta. que fuera concedido a fs. 22, es fundado a fs. 30/32vta., corrido traslado a la contraria a fs. 33 no es contestado.-----

Y CONSIDERANDO:-----

I.- A fs. 20 y vta. el juez de grado designa curador provisorio al Defensor Público Civil de Rawson, Dr. Ricardo Nassif, o a quien éste designe en su reemplazo. Abre la causa a prueba por el plazo de treinta días, debiendo el Sr. R. G. constituir domicilio procesal bajo apercibimiento de ley en el plazo de cinco días, designa los peritos que integrarán la Junta Evaluadora de Discapacidad perteneciente al Hospital Santa Teresita de Rawson, quienes evaluarán al nombrado de conformidad con lo prescripto por el art. 37 del CC y C y deberán expedirse sobre los puntos que detalla. Asimismo dispone la restricción parcial de la capacidad jurídica de M. E. R. G. para celebrar actos de administración y disposición, adoptándose como medida de apoyo la asistencia indistinta de las Sra. P. G. y A. M. M. R. G. para la celebración de actos de contenido patrimonial (art. 34 C. C. y C.). Ordena la inscripción provisoria en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Ordena oficios al Instituto de Seguridad Social y Seguros, ANSES y a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales a fin de que informen si el causante es beneficiario de alguna pensión o prestación, como asimismo si se encuentra afiliado a una Obra Social, debiendo en su caso, depositarse la prestación en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Rawson, en una cuenta de depósitos judiciales a la orden del Juzgado y como perteneciente a los presentes autos y ordena la intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que produzca un informe socio ambiental en el domicilio del causante y se expida sobre la idoneidad de las personas designadas para desempeñarse como apoyos o curadoras definitivas del mismo.-----

--- Funda la designación del curador provisorio en que no surge de las constancias de autos que el denunciado posea bienes y en lo dispuesto por los arts. 6, 9 inc. 3 y 53 de la Ley V N° 90.-----

- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, toda vez que –sostiene- es contradictoria, teniendo en cuenta que en el primer párrafo es designado curador provisorio y más adelante en el tercer párrafo (sic), designa a las Sras. P. G. y A. M. M. R. G. la asistencia indistinta como apoyos del causante para la celebración de actos de contenido patrimonial.----- Afirma que lo resuelto en el primer párrafo por el magistrado responde al régimen vigente hasta el 01 de agosto del año 2015, fecha en la que entró a regir el Código Civil y Comercial y lo resuelto en el tercer párrafo conforme el código vigente que fija nuevas

garantías en los arts. 31, 35 y 36, de tal modo que coexisten dos paradigmas totalmente opuestos que se enfrentan y no pueden subsistir, correspondiendo su revocación.-----

-- Precisa que el sistema del curador provisorio parte del supuesto de que una persona es incapaz y por ende necesita de alguien que tome las decisiones, mientras que el sistema de apoyos parte del principio convencional de que todas las personas son capaces. Esta postura, añade, se condice con lo resuelto por esta Sala en el Expte. 536 – Año 2015, oportunidad en la que resolvió dejar sin efecto la designación del curador provisorio y ordenó al magistrado que adecúe el proceso a lo establecido en los arts. 31 inc. e), 35 y 36 del CCyC. Transcribe párrafos de dicho pronunciamiento.-----

-- Afirma que lo correcto es la designación de sistemas de apoyos que dispuso el magistrado en el tercer párrafo, que respeta la plena capacidad hasta el dictado de la sentencia y solo implica una ayuda en la toma de decisiones de contenido patrimonial.--

-- Distingue la función del curador cuya razón de ser es la sustitución de la voluntad de la persona que representa según el sistema del Código Civil derogado; del sistema de apoyos que prevé el Código Civil y Comercial que tiene por fin facilitar a la persona el ejercicio de su capacidad jurídica en sintonía con el art. 12 de la CDPCD. Cita doctrina en su apoyo.-----

-- 3.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, es similar a la resuelta en la sentencia interlocutoria de familia N° 46/15, cuyos fundamentos son de plena aplicación al presente caso. El Código Civil y Comercial acoge paradigmas ya reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, plasmados en parte en la ley 26657.-----

--- Al respecto el art. 3 de la Convención abunda sobre principios generales de los que emana la autonomía, independencia y libertad de la persona para tomar sus decisiones, que es un principio esencial, a la par de otros principios “instrumentales”, como la accesibilidad, que no representa un derecho en sí mismo sino una herramienta para el goce o ejercicio de otros derechos.(Cfr.: Brogna, Patricia, “Principios: sustento y meta de la Convención”, págs.. 15/16, en Revista JurisP. Argentina, 2008- III, “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Ed.

Abeledo Perrot).-----

--- En tal contexto el art. 12 de la misma Convención les otorga a las personas con restricciones en su capacidad igual reconocimiento ante la ley que al resto de las personas, debiendo los Estados adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, de modo de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de tal modo que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.-----

--- Es que, las personas con discapacidad, incluyendo las discapacidades en materia de toma de decisiones, son investidas con la autoridad de adoptar decisiones sobre su propia vida. Consecuentemente, a los efectos de abordar la diversidad de habilidades y necesidades en relación con la toma de decisiones, se hace necesario la utilización de medidas de apoyo que no interfieran con la autonomía de la persona. Es decir, el ejercicio de la

autonomía personal es fundamental y universal, requiriendo de un alto grado de adaptación del entorno al individuo, quedando toda la autoridad residual en cabeza de la persona con discapacidad, que tiene derecho a la toma de decisiones autónoma en igualdad con los demás (Cfr.: Palacios, Agustina – Bariffi, Francisco, coordinación, “Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos”, Ed. Ediar,

2012, pág. 532).-----

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales (“Madorrán, Marta Cristina c/Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación”, T. 330, P. 1989)(esta Sala SIF 057/11).-----

--- Según fuera regulado en el nuevo Código Civil y Comercial, se presume la capacidad de las personas, previendo la existencia de los apoyos necesarios que colaboren y faciliten a la persona el ejercicio de su autonomía personal, especificando las funciones con los ajustes razonables requeridos según sean sus circunstancias y necesidades (args. arts. 32 y 34).-----

-- En este marco legal el instituto del curador provisorio que cumplía funciones de representación de la persona presuntamente incapaz (art. 634, inc. 1ro. CPCC) ha sido modificado limitándose a los actos que determine el juez según sean las circunstancias.-

----- --- Por otra parte, la figura del curador provisorio prevista en el art. 34 del CCyC, es de asistencia de la persona para actos determinados, como la protección de derechos patrimoniales a través de la representación en determinados actos de administración y/o incluso de disposición cuando fueran imprescindibles, porque se otorga prevalencia a las decisiones autónomas de la persona, aunque sea acompañada de apoyos por sobre la sustitución de su voluntad a través de un representante que constituye la excepción.-----

--- De allí que recaerá esta designación en la o las personas que el juez estime más idónea considerando su aptitud, habilidad y competencia según la situación particular de cada persona y las necesidades a cubrir.-----

Es decir, el curador provisorio entendido como el abogado de la matrícula (art. 634 CPCC) que tiene a su cargo la representación y defensa del denunciado como presunto insano durante la sustanciación del proceso, y que a diferencia del abogado no responde a instrucciones de su cliente, sino que se desempeña como funcionario

independiente que actúa conforme su propio criterio, según sostiene calificada doctrina (Cifuentes, Rivas Molina, Tiscornia, “Juicio de Insania”, 2da. Ed. 1997, págs. 346 y 347, cit. por Areán, en “Highton, Elena I. – Beatriz, A. Areán, dirección, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo 12, 2009, pág. 204) ha desaparecido en el nuevo Código Civil y Comercial. Sin embargo, se ha previsto que de ser necesario, excepcionalmente, el causante cuente con un curador para determinados actos (arg. art. 34 CCyC), verbigracia, cuando se deba adoptar una medida cautelar necesaria de carácter impostergable para preservar su patrimonio y resguardar su persona, tal el caso de promover una acción de alimentos a favor del presunto incapaz, si dicho reclamo no admite postergaciones y media desinterés familiar al respecto.-----

--- En tal contexto, los arts. 6, 9 inc. 3° y 53 de la ley V N° 90 a los que alude el juzgador para la designación del curador provisorio y que refieren a las obligaciones de prestar asistencia jurídica a las personas a fin de garantizar la igualdad y el derecho de defensa, coexisten y resultan compatibles con otras normas especiales destinadas a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en las convenciones internacionales y en la Constitución Nacional y Provincial, como asimismo con las previstas en los arts. 31 incs. e, 32 y 34 en el nuevo Código Civil y Comercial.----- De allí que esta función técnica legal de asistencia letrada, asistencia jurídica, apoyo técnico legal o cualquier término similar que puede utilizarse, está satisfecha con la intervención del letrado al que refieren los artículos 31, inc. e), 32 y 34 CCyC. Asimismo surge de la audiencia celebrada a fs. 19 que la asistencia y cuidado personal del Sr. R. G. han sido asumidos por su madre P. G. y su hermana

A. M. M. R. G..----- Parecería que la cuestión bajo análisis se reduce a una disputa de significación del término “curador”. En la perspectiva que se viene exponiendo la designación del Dr. Nassif es equivalente al asistente técnico legal necesario para que el Sr. R. G. pueda ejercer sus derechos por sí en el proceso en resguardo de sus intereses. Y desde que la Defensa Pública es una única y autónoma agencia del Ministerio Público que ejerce esta asistencia (arts. 1 y 2 de la Ley V N° 90), se designa a la persona que la titularice o aquélla que éste designe de sus integrantes.--

----- En autos hubiese bastado con que el Defensor General, confirmara la designación de S. S. para prestar asistencia letrada al Sr. R. G. en cumplimiento de la resolución apelada, merced a que el Sr. Juez de grado designó al Dr. Nassif, o a quien éste designe como asistente letrado del Sr. M. E. R. G. para cumplir con las reglas del debido proceso, lo que pone en la palestra el planteamiento de la existencia de agravio suficiente. Sin embargo, entiende esta Alzada la necesidad de expedirse en este caso en particular, para de esa manera evitar un dispendio jurisdiccional innecesario en el futuro con la reiteración de planteos de esta naturaleza.-----

----- Ello así, por los fundamentos expuestos corresponde modificar el decisorio de fs. 20 y vta., primer párrafo, en cuanto dispone la designación de curador provisorio en los presentes autos, el que quedará redactado del siguiente modo: “No surgiendo de autos que el denunciado posea bienes, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 6, 9 inc. 3 y 53 de la Ley V N° 90, désígnese como

asistente letrado del Sr. M. E. R. G. al Dr. Ricardo Nassif, o a quien éste designe en su reemplazo (arts. 31, inc. e, 35 y 36 primer párrafo in fine CCyC), sin perjuicio de la facultad que le asiste al Sr. Defensor Oficial de confirmar la intervención en tal carácter de la Dra. S.

S.....
--- Sin imponer costas y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión planteada..... --- En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**.....
--- I.- Modificar el primer párrafo del decisorio de fs. 20 y vta., el que quedará redactado del siguiente modo: "No surgiendo de autos que el denunciado posea bienes, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 6, 9 inc. 3 y 53 de la Ley V N° 90, designese como asistente letrado del Sr. M. E. R. G. al Dr. Ricardo Nassif, o a quien éste designe en su reemplazo (arts. 31, inc. e, 35 y 36 primer párrafo in fine, CCyC).
- II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión planteada.....
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.....

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.-----

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA